



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA  
EN LOS MERCADOS DE VALORES  
DE KINGBOOK INVERSIONES SOCIMI, S.A.**

**APROBADO POR EL  
CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN EL  
26 de Septiembre de 2017**

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>OBJETO .....</b>	<b>1</b>
<b>2.</b>	<b>DEFINICIONES .....</b>	<b>1</b>
<b>3.</b>	<b>ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>4.</b>	<b>NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA .....</b>	<b>5</b>
4.1	Prohibición de reventa .....	5
4.2	Periodos de actuación limitados.....	5
4.3	Obligaciones de información .....	6
4.4	Gestión de carteras .....	6
<b>5.</b>	<b>NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....</b>	<b>7</b>
5.1	Principios generales de actuación .....	7
5.2	Prohibición de operar con Información Privilegiada y de comunicarla ilícitamente.....	7
5.3	Conductas legítimas .....	8
5.4	Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada .....	8
5.5	Difusión de la Información Privilegiada.....	10
5.6	Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada .....	10
<b>6.</b>	<b>NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO.....</b>	<b>11</b>
6.1	Prohibición de manipular el mercado .....	11
6.2	Excepciones .....	12
<b>7.</b>	<b>NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA</b>	<b>13</b>
<b>8.</b>	<b>ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES.....</b>	<b>13</b>
<b>9.</b>	<b>SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....</b>	<b>14</b>
<b>10.</b>	<b>ACTUALIZACIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>11.</b>	<b>INCUMPLIMIENTO .....</b>	<b>15</b>
<b>12.</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR.....</b>	<b>15</b>

## 1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Kingbook Inversiones Socimi, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y sus respectivas normativas de desarrollo.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

## 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Altos Directivos:**

Aquellos directivos que no sean administradores o miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados), que, sin tener la condición de empleados de la Sociedad presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad, siempre que como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **MAB:**

Mercado Alternativo Bursátil

- **CNMV:**

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- **Miembro Ejecutivo del Consejo de Administración:**

Persona designada para realizar las tareas ejecutivas encomendadas.



- **Órgano de Cumplimiento:**

Órgano encargado de supervisar y gestionar todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento normativo. Dicho órgano, liderado por el Miembro Ejecutivo del Consejo de Administración, se apoya en el trabajo realizado por un experto externo para desempeñar las funciones que se le confieran en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

- **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales —escritos, informáticos o de cualquier otro tipo— de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Información Privilegiada:**

Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la sociedad o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquéllos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.



- **Iniciados:**

Cada una de las personas que tenga acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Miembro Ejecutivo del Consejo de Administración.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (ii) los Altos Directivos de la Sociedad (junto con las personas señaladas en el apartado (i) anterior, “**Personas con Responsabilidades de Dirección**”);
- (iii) los directivos y empleados que se determinen de la Sociedad y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
- (iv) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración, del Consejero Delegado o el Miembro Ejecutivo del Consejo de Administración a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
- (iii) cualquier otro familiar que hubiesen convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y

(v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) los valores negociables emitidos por la sociedad que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación;
- (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores;
- (iii) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en el Mercado Alternativo Bursátil, cuyo subyacente sean valores o instrumentos anteriores.

### **3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas.

El Órgano de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación. A estos efectos, el Órgano de Cumplimiento enviará una copia del Reglamento a las Personas Sujetas, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido como **Anexo 2** a este Reglamento, debidamente completado y firmado.

El Órgano de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección.

El Órgano de Cumplimiento informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en la citada relación y de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable.

El Órgano de Cumplimiento mantendrá también una relación actualizada de las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Sociedad un listado de sus Personas Vinculadas e informarán a estas de su inclusión en la mencionada relación así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. Asimismo, informarán por escrito a sus Personas Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 3**, y conservarán copia de dicha notificación.

El Órgano de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en las anteriores relaciones al menos durante cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de ser posterior, desde su última actualización, y mantenerlos a disposición de la CNMV.

#### **4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

##### **4.1 Prohibición de reventa**

Los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos por las Personas Sujetas no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubieran adquirido.

##### **4.2 Periodos de actuación limitados**

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los “**Periodos Limitados**”).

Sin perjuicio de los artículos 5.2 y 6.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Órgano de Cumplimiento podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para operar en Periodos Limitados, previa acreditación por la Persona con Responsabilidades de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El Órgano de Cumplimiento analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede.

Además, el Órgano de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la

competencia para autorizar las operaciones personales del Miembro Ejecutivo del Consejo de Administración corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

#### **4.3 Obligaciones de información**

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas, deberán notificar a la Sociedad, a la CNMV y a los organismos rectores del MAB, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación, cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad ejecutada por cuenta propia. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.

Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Como excepción a lo anterior y sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los consejeros de la Sociedad, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral de los 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

El Órgano de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

#### **4.4 Gestión de carteras**

Lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 no será aplicable a las operaciones por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que las operaciones se realicen sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

Por el contrario, las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas previstas en el artículo 4.3 anterior sí resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por terceros, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, por cuenta de dichas personas. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las



operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidades de Dirección o Personas Vinculadas.

A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de carteras de notificar cualquier operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

## **5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **5.1 Principios generales de actuación**

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación;
- (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- (iii) comunicar al Órgano de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

### **5.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada y de comunicarla ilícitamente**

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

- (i) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada. El uso de la Información Privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiera la Información Privilegiada, cuando tal orden hubiese sido dada antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, también se considerará una operación con Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
- (ii) No comunicarán la Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) No recomendarán a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado (i) anterior ni les inducirán a su realización, sobre la base de Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

### **5.3 Conductas legítimas**

Como excepción a lo anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (i) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
  - a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada;  
o
  - b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

### **5.4 Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada**

Durante cualquier operación o proceso interno que pudiera constituir o dar lugar a la existencia de Información Privilegiada, se observarán las siguientes normas:

- (i) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, que sea imprescindible.

- (ii) El Órgano de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”), cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. Se adjuntan las plantillas vigentes como Anexo 4.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados, cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados y cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Órgano de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la Información Privilegiada y de sus obligaciones respecto a esta y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Órgano de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

En el caso de Asesores Externos, su acceso a la información privilegiada se realizará previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

- (iii) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (iv) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

- (v) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de manera inmediata información clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

### **5.5 Difusión de la Información Privilegiada**

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Las comunicaciones de Información Privilegiada serán realizadas por las personas a las que se designe como interlocutores autorizados ante la CNMV. Su nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con la normativa vigente.

### **5.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada**

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, sujeto a las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

## **6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO**

### **6.1 Prohibición de manipular el mercado**

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

- (i) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
  - (a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros; o
  - (b) fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial;  
  
a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
- (ii) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- (v) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

- (vi) La compra o venta de Valores Negociables e Instrumentos Financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- (vii) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado (i), letras a) o b), al:
  - a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
  - b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
  - c) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- (viii) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Negociable o Instrumento Financiero (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- (ix) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

## **6.2 Excepciones**

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

(ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## **7. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso podrán alterar la libre formación de precios en el mercado. Las operaciones de autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá a la persona designada por el Órgano de Cumplimiento que, en ningún caso, podrá ser un Iniciado permanente. Además esta persona actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente al Órgano de Cumplimiento de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable. Entre sus funciones se encuentran el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable y la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas.

En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización concedida por la Junta General de accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n°2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización; y (v) lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

## **8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES**

El Órgano de Cumplimiento es el responsable de archivar y conservar debidamente las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Órgano de Cumplimiento informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

## **9. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

Corresponde al Órgano de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Órgano de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Órgano de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

## **10. ACTUALIZACIÓN**

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su





contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe del Órgano de Cumplimiento.

#### **11. INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

#### **12. ENTRADA EN VIGOR**

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en la fecha en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a cotización en las Bolsas de Valores españolas.